

La responsabilidad civil derivada del delito en Argentina: Un recorrido de su desarrollo como institución jurídica

Civil liability derived from crime in Argentina: A journey of its development as a legal institution

Recibido: 19 de julio de 2024 • **Aprobado:** 16 de septiembre de 2024

Dra. Zoila Alvarado Moncada, PhD

Dra. Zoila Alvarado Moncada, Msc. Doctora en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Argentina (UCA), Doctora en jurisprudencia, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas, Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional. Docente Titular Agregado 3, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil.

E-mail: zoila.alvaradom@ug.edu.ec | zalvarado2010@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5725-2477>

Ab. Gissela Cevallos Sánchez. MGs

Ab. Gissela Cevallos Sánchez, MGs., Abogada, Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, Licenciada en Mercadotecnia. Tesista en Ciencias Jurídicas. (UCA) Docente Titular Agregado 1 de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, Carrera de Derecho.

E-mail: gissela.cevalloss@ug.edu.ec | gialex00@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0376-5896>

Resumen

El presente artículo tuvo como objetivo analizar el desarrollo de la responsabilidad civil derivada del delito en Argentina como institución jurídica, realizando un recorrido a lo largo de las diversas teorías que permiten la comprensión y evolución de esta figura y su importancia en el sistema legal del país. La investigación se fundamentó en una metodología documental, de tipo descriptiva y se utilizó el método exegético jurídico y el Histórico-Lógico. Se enfocó en la confrontación teórica entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual con el fin de desarrollar un mejor entendimiento del derecho de daños y responsabilidad civil. Se reconoce que, independientemente de las clasificaciones históricas realizadas por la doctrina, tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual comparten la característica común de la generación de un daño que debe ser compensado. Así mismo, se destaca que la responsabilidad civil contractual y extracontractual son las dos formas tradicionalmente reconocidas en el sistema de enjuiciamiento romano-germánico o europeo continental y latinoamericano. Aunque presentan características individuales, se basan en principios comunes que permiten una regulación normativa unificada y brindan mayor seguridad jurídica en la práctica. De esta manera, el artículo resalta la tendencia académica hacia la aplicación de un sistema responsabilidad civil de manera integrada, como se evidencia en el nuevo Código Civil de la Nación Argentina. Este código establece un único sistema de responsabilidad civil que reconoce las especificidades propias de cada una de sus formas o sectores. Finalmente, a pesar de las críticas que puedan surgir sobre la normativa actual de la responsabilidad civil en Argentina, es importante resaltar que las novedades que fueron incorporadas en Código Civil de la Nación representan un consenso histórico entre destacados académicos, quienes buscan lograr una mayor efectividad de esta institución esencial en la práctica, en aras de alcanzar la justicia.

Palabras clave: Responsabilidad civil, institución jurídica, responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Abstract

The objective of this article was to analyze the development of civil liability derived from crime in Argentina as a legal institution, making a journey through the various theories that allow the understanding and evolution of this figure and its importance in the legal system of the country. The investigation was based on a documentary methodology, of a descriptive type and the legal exegetical method and the Historical-Logical method were used. It focused on the theoretical confrontation between contractual and non-contractual civil liability in order to develop a better understanding of tort law and civil liability. It is recognized that, regardless of the historical classifications made by the doctrine, both contractual and non-contractual civil liability share the common characteristic of generating damage that must be compensated. Likewise, it is highlighted that contractual and non-contractual civil liability are the two forms traditionally recognized in the Roman-Germanic or continental European and Latin American prosecution system. Although they present individual characteristics, they are based on common principles that allow unified regulatory regulation and provide greater legal certainty in practice. In this way, the article highlights the academic trend towards the application of a civil liability system in an integrated manner, as evidenced in the new Civil Code of the Argentine Nation. This code establishes a single civil liability system that recognizes the specificities of each of its forms or sectors. Finally, despite the criticism that may arise about the current civil liability regulations in Argentina, it is important to highlight that the innovations that were incorporated into the National Civil Code represent a historical consensus among prominent academics, who seek to achieve greater effectiveness of this essential institution in practice, in order to achieve justice. classifications made by the doctrine, both contractual and non-contractual civil liability share the common characteristic of generating damage that must be compensated. Likewise, it is highlighted that contractual and non-contractual civil liability are the two forms traditionally recognized in the Roman-Germanic or continental European and Latin American prosecution system. Although they present individual characteristics, they are based on common principles that allow unified regulatory regulation and provide greater legal certainty in practice. In this way, the article highlights the academic trend towards the adoption of a unified civil liability system, as evidenced in the new Civil Code of the Argentine Nation. This code establishes a single civil liability system that recognizes the specificities of each of its forms or sectors. Finally, despite the criticism that may arise about the current regulations on civil liability in Argentina, it is important to highlight that the new Civil Code of the Nation represents a historical consensus among prominent academics, who seek to achieve greater effectiveness of this essential institution. in practice, for the sake of achieving justice.

Keywords: Civil liability, legal institution, contractual and non-contractual civil liability.

Introducción

El ser humano, en sus relaciones sociales, realiza acciones de las que se pueden generar daños o perjuicios a terceros, que pueden ser producto a una acción consciente, deliberada, imprudente, negligente y en ocasiones hasta de forma involuntaria e imprevisible, actos que se estiman

ilícitos y permiten su reparación por medio de la exigencia de responsabilidad jurídica de carácter civil a quien la provoca, al que se le obliga a resarcir el daño o perjuicio causado.

El Derecho romano desarrolló tres principios que fueron convertidos en adagios, formas de comportamiento social y fundamentos de de-

terminadas regulaciones normativas en el derecho positivo moderno, los que tienen desde entonces una estrecha relación con la exigibilidad de responsabilidad civil, a saber, "*Alterum nom laedere*" (No pueden lastimarte), "*Honeste vivere*" y "*Suum cuique tribuere*", lo que permite aseverar que en aras de fomentar una cultura de paz resulta necesario que los hombres no se dañen entre sí, y en caso contrario, el afectado estimado víctima podrá interesar el resarcimiento del daño, perjuicio o afectación, o sea, puede exigir responsabilidad civil.

Es en el Derecho romano, donde las obras realizadas por los glosadores y post-glosadores, advierten del origen de la diferenciación legal existente cuando un contrato es incumplido o de alguna obligación contraída del acto ilícito que genera responsabilidad civil, lo que se mantuvo en los códigos decimonónicos que tomaron como referentes el modelo del Código Civil Napoleónico, el que identifica dos formas de exigir la responsabilidad civil, la contractual y la extracontractual (Goldenberg, 1988, p. 800) estableciendo desde entonces diferencias entre ambas que subsisten a nuestros tiempos, lo que no ha dejado de mover la polémica y la confrontación académica, que no se alcanza a zanjar.

Otra arista de cuestionamiento en torno a la responsabilidad civil, estriba en la determinación de su naturaleza como institución jurídica, la que conforme al desarrollo evolutivo del Derecho ha generado diversidad de criterios motivado por la falta de uniformidad en su tratamiento teórico con trascendencia a su tratamiento legal, siendo otro de los puntos a debate el referido a si se trata de una cuestión de Derecho público, de Derecho privado o una cuestión específica del derecho de obligaciones en particular y si debe recibir una regulación uniforme conforme al denominado Derecho responsabilidad o de daños, como derecho autónomo (Barros, 2001).

Sin embargo, del estudio del desarrollo de cada una de las posiciones doctrinales expuestas se advierte algo en común, y lo constituye el hecho de que para la exigibilidad de la responsabilidad civil se demanda la presencia de una afectación, daño, perjuicio o detrimento de los bienes de una persona que viene obligado a reparar quien lo produce o genere, definiéndose el término "daño" como la disparidad que surge entre la condición de la víctima antes de experimentar un acto perjudicial y su estado posterior a la ocurrencia del mismo. Esta disparidad puede manifestarse en aspectos económicos o materiales o en el ámbito emocional y psicológico, que puede o no tener implicaciones de carácter

patrimonial o moral.

Según Picasso (2015), la responsabilidad civil puede ser entendida como la obligación de compensar por las pérdidas o daños ocasionados a otra persona, ya sea por disposición legal, por cláusulas estipuladas en un contrato o como resultado de los hechos ocurridos. Esta distinción permite separar la responsabilidad civil contractual, que surge del incumplimiento de un contrato entre las partes involucradas en un acuerdo legal, de la responsabilidad extracontractual, que surge cuando una persona causa daño a otra con la cual no había una relación jurídica previa acordada entre el causante del daño y el perjudicado que sufre las consecuencias en su persona o en sus bienes.

En el ámbito del derecho argentino, la distinción tradicional entre responsabilidad civil contractual y extracontractual está tendiendo a desaparecer gracias a la nueva legislación establecida en el Código Civil y Comercial, que entró en vigencia en 2016. Este cambio representa un avance significativo y necesario para el desarrollo del derecho en países de tradición romano-germánica, situando a Argentina a la vanguardia en este aspecto. El Código Civil y Comercial ha introducido una nueva sistemática que unifica ambas formas de responsabilidad civil. Anteriormente, se diferenciaba claramente entre la responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) y aquella que surgía por el daño causado a terceros sin existir una relación contractual previa (responsabilidad extracontractual). Esta separación generaba complicaciones y diferencias en la aplicación de las normas, lo que dificultaba la solución de casos con aspectos mixtos. Con la nueva legislación, se busca superar estas dificultades y promover una mayor coherencia y eficacia en la aplicación del derecho de responsabilidad. La unificación de ambas formas de responsabilidad permite una mayor flexibilidad y adaptabilidad para resolver los conflictos legales de manera más justa y equitativa. (Picasso, 2015).

En sentido contrario y al parecer, con la finalidad de convertir en eterno el viejo y encarnado debate sobre la responsabilidad contractual y la extracontractual, estudiosos del tema se muestran críticos de la novedosa regulación argentina (Pizarro, 2017), la que califican de "inconveniente", con el argumento de la existencia entre las dos formas de responsabilidad civil de una diferencia estimada "insuperable *ad initio*", es decir, los distintos o específicos interés en juego; en una, el interés del contrato, y en la otra, el

de conservación de los bienes, y en tal sentido sostienen la necesidad de mantener la aplicación de las formas clásicas de responsabilidad civil.

Ante la polémica existente, a través de este artículo se pretende indagar sobre una realidad que se traduce y se justifica en la necesidad del perfeccionamiento del Derecho, como fin último del debate y la confrontación que desde lo teórico se genera, se impone profundizar en el contenido de ambas instituciones desde un recorrido en los diferentes contextos de su desarrollo como institución jurídica indispensable en la actualidad y así comprender lo que pueda aportar de positivo o negativo la referida unificación.

Por lo tanto, a través de este artículo se busca analizar el desarrollo de la responsabilidad civil derivada del delito en Argentina como institución jurídica, realizando un recorrido a lo largo de las diversas teorías que permiten la comprensión y evolución de esta figura y su importancia en el sistema legal del país.

Con el objetivo de contribuir al conocimiento y comprensión de esta importante área del derecho, este artículo se propone ofrecer una visión integral y actualizada del desarrollo de la responsabilidad civil derivada del delito en Argentina. Al hacerlo, se espera aportar elementos para el análisis crítico y el enriquecimiento del debate jurídico, contribuyendo así al fortalecimiento del sistema legal en el país.

Metodología

El desarrollo que se presenta a través de este artículo científico se fundamenta en la utilización de un proceso metodológico basado en un enfoque cualitativo, ya que se busca comprender en profundidad el fenómeno de la responsabilidad civil derivada del delito en Argentina y su evolución histórica como institución jurídica. Este enfoque ha permitido abordar aspectos subjetivos, interpretativos y valorativos inherentes al tema.

Así mismo, la investigación se desarrolló bajo un enfoque descriptivo, ya que se pretende presentar una exposición detallada y sistemática de la evolución de la responsabilidad civil en relación con el delito en el contexto jurídico argentino. Se describirán los distintos hitos, cambios legislativos y jurisprudenciales que han moldeado la institución en el tiempo.

Por otra parte, se emplearon fuentes primarias

y secundarias. Primarias, referidas textos legales, códigos, leyes, reglamentos, jurisprudencia relevante y fallos judiciales relacionados con la responsabilidad civil y el delito en Argentina y secundarias incluyendo investigaciones previas, libros, artículos científicos, ensayos, y análisis académicos.

Como método de estudio, se aplicó el método exegético jurídico para el análisis detallado e interpretación de las normativas legales, la jurisprudencia y otras fuentes primarias. Este método permite la extracción del significado y alcance de los conceptos jurídicos clave relacionados con la responsabilidad civil y el delito en Argentina.

Finalmente, para complementar la información obtenida de las fuentes escritas, se empleó la técnica de observación directa de las diferentes fuentes documentales y bibliográficas analizadas.

Desarrollo

La responsabilidad civil en el contexto penal argentino ha sido objeto de un continuo análisis y debate en la doctrina y jurisprudencia, lo que ha generado una serie de cambios legislativos y enfoques interpretativos. A lo largo de la historia, esta figura ha experimentado una evolución que ha llevado a su distinción de la responsabilidad penal, otorgándole un carácter independiente y complementario.

Esta institución legal se refiere a la obligación de reparar los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de un delito penal. En este sentido, se examinó la doctrina y la legislación relevante que han contribuido a delinear los contornos de la responsabilidad civil derivada del delito en Argentina.

1. La responsabilidad civil contractual y extracontractual. Dos partes de un todo

Plantear una diferenciación teórica entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual es un objetivo de gran importancia, dado que surge de la consideración del prolongado y continuo debate sobre la independencia de ambas instituciones, tanto en términos teóricos como en aspectos normativos y jurisprudenciales.

Para comenzar, hacemos mención a la responsabilidad contractual, la cual se origina en el reconocimiento de la existencia de un contrato que establece una relación previa entre el cau-

sante del daño y la víctima receptora del mismo. Esta responsabilidad implica una obligación contractual entre las partes involucradas, que puede surgir cuando el contrato no se cumple total o parcialmente, o si su ejecución es defectuosa, sin lograr satisfacer las expectativas e intereses establecidos en el acuerdo por parte del beneficiario. Esta insatisfacción contractual genera responsabilidad con el fin de asegurar el cumplimiento de lo estipulado en el contrato. (Alcalde, 2018, p. 4).

En sentido contrario, la responsabilidad extracontractual, también conocida como responsabilidad aquiliana, tiene sus raíces en el Derecho romano y se refiere a la responsabilidad que surge por la violación del principio general de “alterum non laedere” establecido en la Lex Aquilia del año 286 a.C. Esta figura jurídica se origina cuando una persona causa daño a otra de manera no contractual, es decir, sin que exista una relación preestablecida entre ambas partes. En tales casos, la parte responsable es considerada responsable por los daños causados y se le exige reparar el perjuicio ocasionado a la víctima. (Aedo, 2009).

Por su parte, De Trazegnies (2003), señala que es aquella en la que una persona se ve obligada a responder por el daño causado a otra, sin importar si existe o no una relación jurídica previa entre ambas partes. Esta responsabilidad se fundamenta en el deber social que todos los seres humanos tienen de no perjudicar a sus semejantes. En este caso, la obligación de reparar el daño surge de la vulneración del principio general de “alterum non laedere” (no dañar a otro) que implica una conducta ilícita y generadora de responsabilidad. En consecuencia, la parte responsable debe compensar los perjuicios ocasionados a la víctima, aun cuando no haya habido un acuerdo contractual previo que establezca esta obligación.

La responsabilidad extracontractual hace alusión a la vulneración de una norma general de prohibición, de derecho objetivo, que resulta vinculante a los miembros de la sociedad obligándoles a abstenerse de infringirla, sin necesidad de que los particulares lo hayan convenido ni aceptado, son normas de prohibición general en virtud de la cual la obligación de resarcir la afectación le viene impuesta al que produce el suceso dañoso por su sola producción, porque la persona ha transgredido normas generales socialmente aceptadas impuestas por la convivencia humana en virtud del conocido pacto social entre los ciudadanos (Alessandri, 1943).

Este tipo de responsabilidad, busca proteger los derechos e intereses de las personas y establece que aquellos que causen daños a otros deben asumir las consecuencias de sus acciones. La reparación del daño puede consistir en el pago de una indemnización o en la adopción de medidas correctivas para restaurar la situación previa al daño.

Ante estos preceptos, podemos afirmar que la diferencia entre ambas responsabilidades recae en el hecho de que la responsabilidad civil contractual se origina en el incumplimiento de un contrato, mientras que la responsabilidad civil extracontractual se deriva de actos ilícitos o negligentes que causan daños a terceros. La base legal, la causa de la responsabilidad, la diligencia requerida y los elementos de prueba son diferentes en cada caso, lo que hace que estas dos formas de responsabilidad civil sean distintas en el ámbito jurídico (Galdós, 2015).

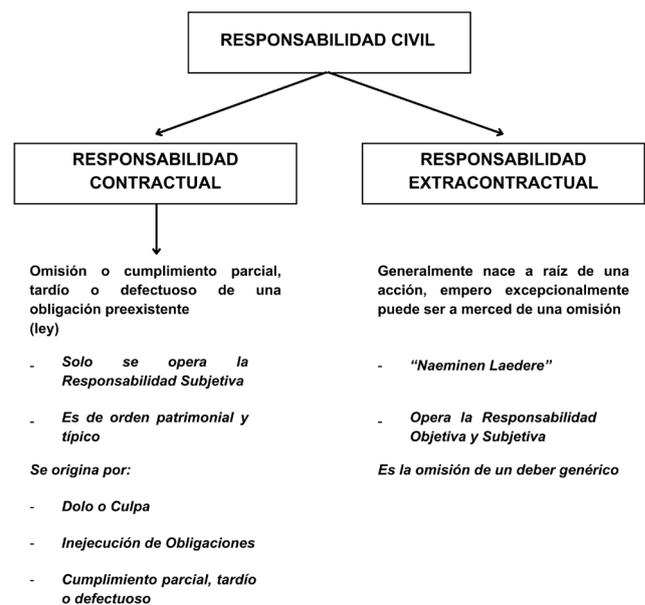


Figura 1. La responsabilidad contractual y extracontractual **Fuente:** Padilla, 2018.

2. Teorías se sustentan las diferencias históricas entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual

En relación a si es necesario o no reconocer la presencia de la responsabilidad civil en dos ámbitos distintos, es decir, en el contexto contractual y extracontractual, han surgido históricamente tres posiciones fundamentales que se manifiestan en forma de tres teorías o concepciones: las teorías dualistas, las monistas y las intermedias (Yzquierdo, 1991).

2.1 Las teorías dualistas

Los partidarios de las teorías dualistas asumen que se trata de formas de exigir responsabilidad jurídica totalmente diferentes, toda vez que la contractual surge como consecuencia de la creación de un negocio o acto jurídico preexistente que impulsa el grado de la culpa, mientras que la extracontractual se genera del cumplimiento de una obligación general *ex nunc* de no ocasionar daño a otros, y al no existir pacto previo resulta imposible la gradación de la obligación que genera el acuerdo entre partes (De Amezaga, 1914, p. 49).

Las teorías dualistas presentan su fundamento en la regulación que de la culpa contemplaba el Código Civil Napoleónico, el que reconocía responsabilidad específica para cada tipo de culpa, que es lo que posibilita la histórica separación entre ambos tipos de responsabilidad, reconociendo la culpa tanto de manera contractual y extracontractual (Solís, s/f), las que se reconocen de conformidad con la diferente naturaleza de las normas u obligaciones que en una o en otra se puedan llegar a transgredir (Albornos, 2022).

En 1884, Sainctelette partidario del dualismo, fue de la consideración que entre uno y otros sistemas de responsabilidad civil las diferencias son irreductibles y exhorta por la profunda e imprescindible diferenciación, ofreciéndole otras denominaciones, a saber, la responsabilidad contractual a su consideración debía ser entendida únicamente como “garantía” y por su parte la responsabilidad extracontractual ha de entenderse en sentido estricto como “responsabilidad”; defendía la idea de que el deber legal y el nivel convencional de regulación (a través de un contrato) son diferentes en su alcance y propósito, ya que el contrato se aplica a una relación específica entre partes privadas, mientras que la ley se aplica a toda la sociedad con el objetivo de proteger el interés común y mantener el orden público (Peirano, 2004).

Otro que expuso concepciones dualistas al decir de Espinoza (1990-1991, p. 166), fue GIORGI quien estimaba de manera rotunda que la culpa en ambos tipos de responsabilidad, presentan un objeto propio que las diferencian sustancialmente, ya que la obligación que se transgrede conforme a la culpa contractual tiene su origen en un contrato, o que presupone un pacto, donde la culpa se puede graduar y por ello precisa de cánones específicos, mientras que la culpa que se deriva del incumplimiento de una obligación se refiere al deber ético y moral que tienen todas las personas de evitar causar daño a

otros, afirmación última que es combatida por De Ángel Yáguez (De Ángel Yáguez, 1993, p. 18) al considerar que el autor referido presenta una confusión entre la extensión de la obligación, que se ve afectada por las características personales del sujeto afectado, y la gravedad de la culpa.

Por su parte PAYET (Espinoza, 1990-1991, p. 221), identificado también por sus razonamientos en torno al dualismo, afirma que se pueden identificar diferencias tanto accidentales como sustanciales entre los regímenes de responsabilidad civil mencionados. Entre las diferencias accidentales, se destacan la naturaleza de la ley o norma transgredida y la función que cumplen estas instituciones en la regulación del Derecho. En el caso de la responsabilidad contractual, su función principal es colaborar respecto a una expectativa establecida en un contrato que no ha sido cumplida. La responsabilidad se deriva del incumplimiento de una obligación pactada entre las partes, con el objetivo de restablecer el equilibrio entre las expectativas y lo efectivamente realizado. Por otro lado, en la responsabilidad extracontractual, la función es más amplia y está vinculada a la solidaridad social ante el daño causado. Aquí, la responsabilidad se origina por actos ilícitos o negligentes que generan perjuicio a terceros, y busca reparar el daño causado y asegurar que la parte responsable asuma las consecuencias de sus acciones.

Particularmente en Argentina, Borda, defensor de la tesis dualista, consideró que la teoría de la unidad de la culpa era inexacta y le atribuyó mayor importancia y gravedad a la violación de la ley que al incumplimiento de un contrato. Según su perspectiva, la responsabilidad extracontractual se orienta hacia un interés puramente particular, mientras que la contractual aborda un interés público. Este autor argumentó que la unidad o dualidad de la culpa y, por consiguiente, de la responsabilidad, en el derecho positivo argentino estaba fuera de discusión, ya que regulaba de manera separada la culpa contractual y la aquiliana. La primera se considera como elemento del incumplimiento imputable en un contrato, mientras que la segunda se ve como fuente de las obligaciones en casos de actos ilícitos o negligencia (Abril, 2018).

Los adeptos a la individualización de cada una de las formas de responsabilidad identificadas y en tanto dualistas, se basan en otras consideraciones de cierta implicación práctica entre las que se pueden citar, la referida a la capacidad, donde el incapaz no puede efectuar un contrato válido, y puede quedar obligado a través de una

responsabilidad extracontractual; argumentan además, que las cláusulas que modifican la responsabilidad se pueden establecer únicamente cuando procedan de obligaciones o contratos o pactadas previamente entre partes, con relación a la responsabilidad contractual se estiman competentes para exigir la responsabilidad civil los órganos jurisdiccionales del lugar donde deba consumarse el contrato según el acuerdo que se halla establecido entre las partes o, por el contrario, en el domicilio del demandado, mientras que respecto a la responsabilidad extracontractual, es competente el tribunal del lugar donde se generó el daño, perjuicio o afectación (Visintini, 1999, p. 30 y Ponce, 1999, p. 248).

Otros argumentos que afirman el dualismo como concepción teórica descansan en las aseveraciones referidas a que en caso de que concurren pluralidad de responsables, se presume la mancomunidad cuando la responsabilidad es contractual, por el contrario, en la responsabilidad extracontractual la normativa establece que los deudores son solidariamente responsables, mientras que en la responsabilidad contractual existe una diferencia en cuanto a la carga de la prueba. En el caso de la responsabilidad contractual, la carga de la prueba recae sobre el demandado, mientras que, en la responsabilidad extracontractual, es la víctima del daño quien tiene la responsabilidad de demostrar el hecho.

Para el dualismo, la diferencia entre las formas de responsabilidad civil motiva a que se deban mantener independientes, además, si se valora que la responsabilidad contractual extiende la reparación a todo daño previsible y la extracontractual exclusivamente comprende las consecuencias que el hecho lesivo genere; de igual forma se disponen plazos de prescripción específicos para cada una de estas formas de responsabilidad civil, siendo más amplio en la contractual (Visintini, 1999, p. 49).

Efectivamente, las posiciones teóricas dualistas fueron ampliamente dominantes en el sistema jurídico romano-germánico hasta principios del

siglo XX. Estas posiciones sostenían la distinción clara entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, considerándolas como instituciones jurídicas independientes y con fundamentos teóricos diferentes. En el contexto del derecho civil romano-germánico, el cual se caracteriza por su énfasis en la aplicación de códigos y la interpretación legal, las teorías dualistas prevalecieron como la base para comprender y aplicar la responsabilidad civil en diferentes casos. La distinción entre la culpa contractual y la aquiliana (responsabilidad extracontractual) se basaba en la naturaleza de la relación jurídica subyacente.

Sin embargo, a medida que avanzó el siglo XX y se desarrollaron nuevas corrientes de pensamiento jurídico, surgieron teorías que cuestionaban esta dicotomía y abogaban por una visión más unificada de la responsabilidad civil. La llamada teoría monista, por ejemplo, propuso la idea de que la responsabilidad civil en sus diversas manifestaciones podía regirse por principios generales y fundamentos comunes, independientemente de si se originaba en un contrato o en un acto ilícito.

Aunque las teorías dualistas perdieron parte de su hegemonía, la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual todavía se mantiene en muchos sistemas jurídicos actuales, y la discusión en torno a su diferenciación y coherencia sigue siendo objeto de debate entre juristas y académicos.³

2.2 Teorías monistas

Con el reconocimiento jurisprudencial a la obligación de seguridad, se comenzaron a considerar aspectos interrelacionados con otras áreas del derecho, lo que contribuyó a desarrollar teorías monistas que buscan unificar criterios legales y establecer coherencia en el sistema jurídico, buscando integrar y unificar los principios y criterios legales relacionados con ambas formas de responsabilidad. Sin embargo, se generaron ciertos enfrentamientos entre las tradicionales e independientes formas de responsabilidad

³ Conforme al criterio de PICASSO; “La creación pretoriana de la obligación de seguridad se justificaba por el ánimo de los tribunales de favorecer la situación de las víctimas de daños, en una época en la que los efectos de la Revolución Industrial se hacían sentir con toda su fuerza y provocaban perjuicios en gran escala (ferrocarriles, accidentes de trabajo, accidentes de la circulación, etc.). A principios del siglo XX no se encontraba aún suficientemente desarrollada la responsabilidad extracontractual objetiva por el hecho de las cosas, razón por la cual la víctima de un daño extracontractual tenía —en principio— que probar la culpa del responsable. El régimen contractual era más favorable, porque en ese terreno se afirmaba que bastaba con la prueba del incumplimiento para que se presumiera la culpa del deudor. De allí que se haya echado mano a la obligación de seguridad como una forma de “contractualizar” una situación (los daños a la persona del pasajero) que, hasta ese entonces, se consideraba regida por la responsabilidad aquiliana. Con el surgimiento del distingo entre obligaciones de medios y de resultado (hacia 1925) la doctrina y la jurisprudencia comenzaron a sostener que la obligación de seguridad tenía —salvo en casos excepcionales— el carácter de un deber de resultado”.

que comenzaron a compartir objetivos e intereses, situación que fomentó el posicionamiento doctrinal de las teorías monistas (Picasso, 2015).

A partir de entonces, la doctrina contemporánea sostiene que desde el análisis científico no existen dos responsabilidades, sino dos regímenes de responsabilidad y más que deducir la diversa naturaleza en ambas, se debe advertir la diferencia de matices que la diversa regulación de la esfera contractual y la aquiliana manifiestan en el derecho positivo de cada país, lo que sugiere que en principio sea viable asumir la unidad de la responsabilidad civil (Rodríguez y Baistrocchi, 1989).

Los monistas de antaño plantean la imposibilidad de mantener dos sistemas normativos de responsabilidad civil, identificándose como uno de sus precursores al tratadista francés Lefebvre, el que en 1896 se opuso a la idea de la dualidad de culpas y las censuras como inexistentes, ya que en su consideración la culpa existe únicamente en su concepción delictiva, ilícita, es decir, la culpa delictual (Peirano, 2004).

La corriente monista también fue defendida por Grandmoulin, quien argumentó que hay dos principios fundamentales que están interconectados en una misma concepción filosófica y legal. Estos principios son la ley y el contrato, los cuales se vinculan debido a que la ley representa un acuerdo de voluntades de individuos que forman un estado, específicamente la voluntad de la clase dominante establecida como ley. Por otro lado, el contrato se considera una ley entre las partes involucradas, ya que refleja la manifestación de su voluntad. También se menciona que, en caso de un acto ilícito ocurrido, la obligación inicial se extingue automáticamente, ya sea por razones legales o contractuales, debido a la pérdida o la imposibilidad de cumplir con su objetivo. En consecuencia, se propone la aplicación de la norma de responsabilidad por el hecho ilícito, que se asemeja al artículo 1302 del Código Civil Francés de esa época (Casiello, 1989).

Con similar línea de pensamiento se identifica a Carnelutti, para él reflejan dos dimensiones distintas de la obligación legal. La primera, la responsabilidad contractual, surge de un acuerdo formal entre partes que establecen sus derechos y obligaciones mutuas. La segunda, la responsabilidad extracontractual, se deriva de un acto ilícito o negligente que causa daño a otra persona, sin que exista una relación contractual directa entre las partes involucradas. Ambas formas de responsabilidad juegan un papel

fundamental en el sistema legal al asegurar que los individuos cumplan con sus obligaciones y compensen los daños causados a otros. Aunque son diferentes en su origen y fundamentos, ambas buscan promover la justicia y garantizar la protección de los derechos y bienestar de las personas en la sociedad. (De Ángel Yáguez, 1993, p. 13).

Por su parte, Salas, de similares afirmaciones monistas asevera que la responsabilidad contractual y la extracontractual tienen similar naturaleza, sin que exista razón jurídica para mantener dualidad de sistemas; parte del criterio de que la responsabilidad civil se basa en principios éticos y, en algunos casos, religiosos, que valoran como más perjudicial el acto ilícito en comparación con el incumplimiento de un contrato convencional (Goldenberg, 1988, p. 802).

Como resultado de la tendencia hacia el monismo, y para algunos hacia el eclecticismo, en Argentina, se ha observado una evolución en la concepción de la responsabilidad civil. Esta evolución ha llevado a un mayor acercamiento y unificación de criterios entre la responsabilidad contractual y extracontractual en algunos casos, mientras que en otros se ha adoptado una posición más flexible y adaptable, tomando en cuenta las particularidades de cada situación (Picasso, 2015, p. 3).

En resumen, los partidarios del monismo estiman que ambas responsabilidades-contratual y contractual- se pueden igualar desde su origen, tanto la contractual como la extracontractual, pueden ser equiparadas o tratadas de manera similar desde su origen. Es decir, buscan unificar los principios y criterios aplicables a ambas, considerándolas como una sola entidad en ciertos aspectos legales, lo que conduce a una mayor coherencia y simplicidad en el sistema legal.

También se parte de admitir, que cuando se incumple de forma total o parcial un contrato, se debe reparar el daño causado, como nuevo vínculo en derecho que genera obligación independiente a la voluntad del deudor, y de igual modo sucede en la responsabilidad extracontractual, ya que el que incumple la ley de carácter general se constituye en deudor de la indemnización, con independencia de la voluntad del que viene obligado a tal reparación (Sandoval, 2013).

Los partidarios del monismo argumentan que existen presupuestos aplicables a ambas formas de responsabilidad civil, y que cualquier

diferencia entre ellas es casuística y contingente, es decir, depende de las circunstancias específicas de cada caso y de las normas legales vigentes. Por lo tanto, consideran innecesaria la distinción estricta entre responsabilidad contractual y extracontractual, abogando por una aproximación más unificada, que simplifique y facilite la interpretación y aplicación del derecho de la responsabilidad civil. Esta perspectiva busca una mayor coherencia y eficiencia en el sistema legal, al tiempo que garantiza una justa compensación a las víctimas de daños.

2.3 Teorías intermedias o eclécticas

Como su denominación lo indica, las teorías eclécticas toman como punto de partida un enfoque que media e intenta lograr consenso de las anteriores, caracterizadas por no asumir posturas extremas hacia ninguna de los sistemas de responsabilidad tradicionalmente aceptados, los identifica con características propias desde dos posiciones, la primera representada por los Mazeud los que someten a duras críticas las posturas dualistas de Sanctellete con el argumento de que la diferencia entre los dos órdenes de responsabilidad no se muestran esenciales o fundamentales, sino que sólo se presentan ciertas diferencias de carácter accesorio (Mazeud et al, 1977, p. 115).

Sobre la base de lo expuesto, los Mazeud sostienen la viabilidad de establecer un sistema normativo que identifique tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, y consideran que la histórica división entre ambas es exagerada, ya que ambos sistemas comparten una naturaleza similar. También coinciden en que la separación tradicional se basa en la estructura del Código Civil francés, donde las normas sobre responsabilidad contractual se encuentran en el capítulo dedicado a los efectos de las obligaciones convencionales, mientras que la responsabilidad extracontractual se regula en un capítulo aparte. Esto ha llevado a la creencia errónea de que son dos instituciones sin relación alguna, ya que la responsabilidad contractual depende de los efectos de las obligaciones y la extracontractual de sus fuentes.

Los defensores de una posición intermedia argumentan que la diferenciación entre la responsabilidad contractual y extracontractual no puede basarse en que la indemnización solicitada por el incumplimiento del contrato sea, a diferencia de la extracontractual, simplemente una sanción o consecuencia de la obligación preexistente. Sostienen que, cuando el incumplimiento ocurre de manera intencional por

una de las partes, nace una nueva obligación que reemplaza a la anterior, la cual se refiere a la obligación de reparar el daño o perjuicio causado. De acuerdo con este razonamiento, el incumplimiento del contrato, es decir, la responsabilidad contractual, constituye una fuente de obligación similar al contrato mismo, colocando ambas formas de responsabilidad en un nivel comparable. En ambas situaciones, nace una nueva obligación y se producen efectos legales (Casiello, 1989, p. 912).

De igual forma Acuña Anzorena plantea que, si bien no se observan diferencias significativas entre los dos tipos de responsabilidad (contractual y extracontractual), sí existen diferencias accesorias de relevancia jurídico-práctica que justifican delimitar ambas categorías. En este sentido, no se estaría hablando de dos responsabilidades con contenido esencialmente distinto, sino más bien de dos regímenes de responsabilidad con particularidades que los diferencian. En otras palabras, se reconoce que, aunque ambas formas de responsabilidad comparten elementos y principios comunes, hay aspectos secundarios y prácticos que marcan una distinción entre ellas. Estas diferencias accesorias pueden estar relacionadas con la naturaleza del deber, la forma de establecer el vínculo jurídico entre las partes, el tipo de daño o perjuicio causado, entre otros factores relevantes (Acuña, 1963, p. 158). Por tanto, esta perspectiva sostiene que es adecuado mantener la delimitación entre la responsabilidad contractual y extracontractual para tener en cuenta estas diferencias accesorias, lo que permite tratar cada situación de manera más adecuada y justa. Se considera que ambos regímenes coexisten en el sistema jurídico, y la distinción permite una mejor comprensión y aplicación de las normas legales en cada caso específico (Peirano, 2004, p. 19).

En síntesis, quienes están de acuerdo con los fundamentos de las teorías intermedias sostienen que existe una similitud esencial entre la responsabilidad contractual y extracontractual, pero también reconocen la presencia de diferencias accesorias relevantes desde un punto de vista jurídico-práctico. A pesar de estas diferencias, se considera que ambas formas de responsabilidad pueden ser tratadas dentro de dos regímenes distintos, lo que permite una aplicación más justa y adecuada de las normas legales en cada caso particular. La posición intermedia busca un equilibrio entre la unificación de principios y la consideración de particularidades, con el objetivo de lograr un sistema de responsabilidad civil más coherente y equitativo.

Posición que se estima lógica y acertada, ya que sin negar las diferencias prácticas defendidas por los que apuestan por un dualismo, se parte de admitir la similar esencia y fundamento de ambos tipos de responsabilidad civil, lo que favorece la existencia de un régimen jurídico unificado para su regulación legal.

3. Fundamento de la responsabilidad civil

Como se ha referenciado, para establecer la responsabilidad civil se han establecido dos formas, es decir, contractual o extracontractual, fundamentándose doctrinalmente el nacimiento del deber de indemnizar desde dos posiciones diferentes, la primera en una visión subjetiva, y la segunda, de manera objetiva (Acosta, 1996, Corral, 2003 y Fernández, 1993).

3.1 La concepción subjetiva

Para Fernández (1993) y Trillo (s/f), esta concepción se refiere a un enfoque en el cual se considera que la obligación de reparar un daño o perjuicio está vinculada directamente a la culpa o negligencia del responsable. Es decir, se basa en la idea de que una persona solo debe ser considerada responsable si ha actuado con dolo (intención de causar el daño) o negligencia, es decir, si ha incumplido un deber de cuidado que razonablemente se esperaba de ella. En este contexto, la concepción subjetiva se enfoca en analizar la conducta específica del individuo involucrado en el evento dañoso, evaluando si hubo una intención de dañar o si se descuidaron deberes o normas que debían ser respetados. Si se demuestra que el responsable actuó de manera intencional o negligente, entonces se establecerá su responsabilidad y la obligación de reparar el daño causado.

De esta concepción se derivan dos consecuencias prácticas importantes, la primera, viene referida a que el que recibe la afectación tiene que demostrar que el acto que genera el perjuicio se realizó de manera consciente y voluntaria, y en tanto culpable, y consecuentemente si al autor del daño que se generó, no le es imputable, queda exonerado de la responsabilidad civil; la segunda, viene referida a que la carga de la prueba es cuestión del afectado, quien en la práctica no tiene a su alcance, en todas las oportunidades, los medios y recursos necesarios para poder acreditar un adecuado juicio de responsabilidad, criterio que se aleja de la equidad que debe imperar en el Derecho civil, ante lo cual la propia legislación generalmente establece un sistema de presunciones, ya sean

iuris et de iure o *iuris tantum*, excluyendo toda indagación de culpabilidad (Fernández, 1993 y Trillo, s/f).

Por lo tanto, la concepción subjetiva de la responsabilidad civil se centra en analizar la conducta y la culpa del responsable como base para determinar si es responsable de reparar el daño causado a otra persona. Es un enfoque tradicional y ampliamente utilizado en muchos sistemas legales.

3.2 La concepción objetiva o del riesgo

De acuerdo al enfoque que plantean Bustamante (s/f) y Aedo (2009) la concepción objetiva o del riesgo es un enfoque de la responsabilidad civil que se basa en la idea de que una persona puede ser considerada responsable de reparar un daño o perjuicio independientemente de su culpa o negligencia. En este enfoque, la obligación de reparar el daño está vinculada a la mera ocurrencia del daño y a la existencia de una relación causal entre la acción u omisión del responsable y el daño sufrido por la víctima, sin importar si hubo o no intención o negligencia por parte del responsable.

Bajo esta concepción, se considera que ciertas actividades o situaciones conllevan inherentemente un riesgo para terceros, y quienes se involucran en esas actividades deben asumir la responsabilidad por los daños que puedan surgir de ellas, sin importar si actuaron de manera negligente o con intención de causar el daño. Es decir, la responsabilidad se establece de manera objetiva, basándose en la peligrosidad o el riesgo inherente a ciertas actividades o circunstancias (Bustamante, s/f y Aedo, 2009).

Sus detractores plantean que si bien es cierto que la moral y la equidad exigen que quien derive los provechos soporte los riesgos, también requieren que aquél cuya conducta es irreprochable no pueda ser molestado. En la responsabilidad civil argumentan diversos puntos en contra de este enfoque. Uno de los principales argumentos en contra de la concepción objetiva es que no se toma en cuenta la culpa personal del responsable. Se sostiene que no es justo imponer la responsabilidad sin demostrar que el responsable actuó de manera negligente o con intención de causar el daño. Consideran que es injusto obligar a alguien a compensar un daño que pudo haber ocurrido sin su culpa. Argumentan además que la responsabilidad objetiva puede imponer cargas desproporcionadas a ciertos sectores, como los fabricantes,

sin tener en cuenta si realmente tuvieron la culpa del daño. Esto podría llevar a un aumento en los costos de producción y, en última instancia, afectar a los consumidores.

Una de las principales disputas doctrinales es cómo establecer la relación de causalidad y la imputación objetiva en la responsabilidad objetiva. Algunos juristas argumentan que la mera ocurrencia del daño y la relación causal no deberían ser suficientes para establecer la responsabilidad, y que se deberían considerar otros factores para determinar si realmente hubo una falla en el deber de cuidado del responsable. Por su parte, los tribunales han sido cautelosos al aplicar la responsabilidad objetiva, exigiendo pruebas adicionales para demostrar que la conducta del responsable realmente causó el daño en cuestión. Por ejemplo, en casos de responsabilidad por productos defectuosos, los tribunales pueden requerir evidencia sobre la existencia de un defecto y cómo este causó el daño al demandante.

4. La unificación de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina de 2014

Al decir de Picasso, en Argentina, como parte de “un anhelo largamente acariciado por la doctrina nacional”, el Código Civil y Comercial (2014) regula de manera unificada “las órbitas contractual y extracontractual de la responsabilidad civil” y aunque no advierte de una unificación completa, a su consideración se trata de una regulación legal de avanzada respecto al tratamiento que del tema ofrecen las normas civiles de otros países de tradición en el derecho romano-germánica, pues solo se advierte esta tendencia en el Código civil de Cuba, el que presenta similar tratamiento al de Suiza; también lo han regulado con cierta coincidencia Alemania, Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia y Países Bajos (Picasso, 2015).

De esta manera, el Artículo 1716 de la norma mencionada expresa que: Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”; dedicándose el Título V del libro Tercero, Capítulo I, a las particularidades de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual (artículos 1708 - 1780) (Código Civil y Comercial de Argentina, 2004).

Entre los aspectos más destacados de la unificación se encuentran los principios generales

que establecieron para la responsabilidad por daños. De acuerdo con el nuevo código, toda persona que cause un daño injustamente a otra está obligada a repararlo, independientemente de la fuente del deber de reparación, ya sea por violar el deber general de no causar daño o por incumplir una obligación específica.

Además, se eliminaron distinciones previas entre la responsabilidad contractual y extracontractual. Se estableció un plazo común de tres años para reclamar indemnizaciones por daños, sin importar si la responsabilidad se basa en un contrato o en un acto ilícito. También se reconoció que las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles son resarcibles en ambos tipos de responsabilidad.

Otro aspecto relevante fue la ampliación de la legitimación para reclamar daño moral extracontractual, incluyendo a los damnificados indirectos en ciertos casos, lo que permitió una mayor protección de los derechos de las personas afectadas.

En cuanto a las obligaciones, el código reconoció un nuevo régimen para casos en los que hay pluralidad de responsables. Se estableció que, si varias personas participan en la producción de un daño con una causa única, se aplicarán las normas de las obligaciones solidarias. Por otro lado, si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplicarán las normas de las obligaciones concurrentes (Picasso, 2015, p. 4).

La unificación de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de Argentina ha buscado alcanzar una unidad de efectos sin obviar las diferencias estructurales entre las fuentes generadoras del deber de reparar. Así, se reconocieron particularidades propias de cada forma de responsabilidad civil, manteniendo coherencia y claridad en la legislación aplicable a los casos de daños y perjuicios.

En contraste, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual, el factor de atribución se precisa de manera específica, considerando si el daño ocurrió por culpa o dolo, debido a un acto involuntario, al uso de medios riesgosos o viciosos, a la realización de una actividad peligrosa, o si el daño fue causado por una persona no identificada dentro de un grupo determinado, por un grupo de riesgo, por un dependiente que actuaba en nombre del principal o por un menor que vive con sus padres (Código Civil y Comercial de Argentina, 2004, artículos 1724, 1749 a 1763).

Asimismo, el concepto de caso fortuito, como una exigente de responsabilidad, tiene matices diferenciados tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual. En la responsabilidad extracontractual, el caso fortuito se refiere al nexo causal entre la acción del agente y el daño causado, reservando la exoneración de responsabilidad a eventos imprevisibles, irresistibles o inevitables (artículos 1730 y 1731). En cambio, en el ámbito de la responsabilidad contractual, el análisis se enfoca en el incumplimiento de la obligación como fundamento de la responsabilidad, y no en el hecho que desencadena el daño.

El Código Civil argentino adopta un tratamiento unificado en lo referente a la responsabilidad civil, al recoger principios comunes a la responsabilidad contractual y extracontractual, al tiempo que identifica sus diferencias y particularidades únicas. Esto permite afirmar que el código se inclina hacia el eclecticismo, rompiendo con la antigua noción de la existencia de dos regímenes de responsabilidad. En lugar de ello, se establece un único régimen con particularidades propias para cada forma de responsabilidad, lo que ha sido elogiado como una “multiplicidad en la unidad” por expertos como Picasso (2015).

Resultados

Las apreciaciones conceptuales abordadas en el análisis desarrollado en este estudio han permitido establecer que la evolución del derecho ha distinguido con éxito las consecuencias penales y las consecuencias civiles de un delito y, hasta cierto punto, define claramente las consecuencias penales de este último. Para remediar esta situación, el derecho penal y procesal ha buscado mejorar las salvaguardias para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades civiles surgidas a raíz de delitos.

Por lo tanto, se han desarrollado diversas teorías y doctrinas relacionadas, han expresado diferentes estándares al respecto. Por ejemplo, las obligaciones relacionadas al daño causado por el delito, la reparación y la ejecución directa para restablecer un determinado estado de cosas cumplen con ciertas obligaciones legales y sirven a un propósito similar. Al igual que las sanciones, este es un aspecto defendido por la escuela positiva, sin embargo, esta posición no se considera ajustada por ser incompatible con los principios subyacentes a ambos deberes.

Reflexionando sobre estas afirmaciones, se hace evidente que las consecuencias civiles de un delito son materia civil; desde este punto de

vista, cabe subrayar que, si efectivamente se basa en sólidos argumentos técnicos, entonces sus resultados son en realidad inválidos porque se estipula que el objeto del delito corresponde al sujeto pasivo el cual debe ser obedecido. Un nuevo proceso y su complejidad concomitante les obliga a violar personalmente algo atípico.

Ciertamente, como se dispone, por su contenido mismo este tipo de responsabilidad es civil, pero por su origen, ejercicio y depuración es netamente penal, debido a que la conducta original es un delito de este tipo, y en ausencia del delito en sí mismo, o en el caso de absolución o expulsión, tal acción civil es poco probable. Derivado de la responsabilidad del delito, la cláusula específica impide la declaración del delito o del delito en todo caso.

Así mismo, la distinción de la responsabilidad civil recae a nivel contractual y extracontractual, en función de la fuente que la origina. Estas se asemejan con relación al cumplimiento de la obligación, el perjuicio y la culpa que consiste en el incumplimiento consciente de esta. Sin embargo, se diferencian por la naturaleza de la obligación, los resultados que se presentan y la ilicitud en cada tipo de responsabilidad.

En este sentido, la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, se fundamenta en acciones u omisiones de las partes involucradas. En el ámbito contractual, la responsabilidad se basa principalmente en el incumplimiento de las obligaciones que las partes acordaron en el contrato. Esto puede surgir cuando una de las partes no cumple con sus compromisos contractuales, ya sea porque no entrega un producto o servicio acordado, no cumple con los plazos establecidos o realiza una ejecución defectuosa. Estos incumplimientos pueden ser considerados acciones y dan lugar a la responsabilidad civil contractual. En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, esta se basa en acciones u omisiones que causan daños a terceros sin que exista un contrato entre las partes. Aquí, la responsabilidad se deriva de la falta de diligencia o cuidado, lo que se conoce como “culpa” o “negligencia”. Si una persona o entidad actúa negligentemente y causa daño a otra persona, será responsable de compensar los perjuicios causados.

Ante estos preceptos, se sostiene que la teoría general de la responsabilidad es una rama del derecho que aborda los principios y fundamentos legales que rigen la responsabilidad de las personas o entidades por los daños y perjuicios causados a otros. Esta teoría establece las bases

sobre las cuales una persona o entidad puede ser considerada responsable por sus acciones u omisiones y, por lo tanto, estar obligada a reparar los daños ocasionados.

Analizando esta figura dentro del contexto argentino, se ha podido vislumbrar que el tratamiento para la responsabilidad civil del delito ha sido asumido en Argentina a partir de diversas reformas, fundamentadas en proyectos integrales, se ha buscado abordar la cuestión de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, de forma integral y con un enfoque unificado basado en el concepto del daño. Se ha dado relevancia al daño como elemento fundamental para establecer responsabilidades, y esto se ha reflejado en el Proyecto de Código Civil de la República Argentina, el cual ha adoptado criterios en línea con esta concepción.

Al respecto, el Código Civil argentino reconoce expresamente que, en caso de daño que afecte a más de una persona y una sola causa, se aplicarán las reglas de la asociación, y para las personas múltiples con causas diferentes, las reglas del deber de competencia, según el artículo 1751, que se aplica a la situación o circunstancias de responsabilidad contractual bajo la sección 1716.

Si bien, en Argentina la unificación de la responsabilidad civil parte de la unificación del objeto y premisa de las dos formas de responsabilidad y pretende lograr la unificación de efectos, no pretende diluir la responsabilidad, ni desconoce una fuente de la responsabilidad y Otra aparente diferencia estructural entre fuentes que posibilita diferencias en los criterios de distinción, como la diferencia entre el valor del beneficio y el mayor valor de la responsabilidad contractual por daños y perjuicios, se trata de manera diferente a la responsabilidad contractual porque, según artículo 730, el incumplimiento del deber daría lugar a la indemnización de los daños causados y al derecho del acreedor a hacer cumplir la obligación debida.

De esta manera, el Código Civil Argentino afirma su claro eclecticismo y rompe con la existencia de los viejos modelo de responsabilidad, abarcando la plenitud del fenómeno de indemnización y el respeto a algunas peculiaridades de la responsabilidad civil, afirmando los planteamientos de que existe una unidad de la diversidad.

Conclusiones

La temática abordada a través de este artículo

científico, se muestra compleja en lo teórico y práctico, necesaria en lo normativo y apasionante desde lo académico, lo que permite se mantenga la confrontación teórica respecto a la institución jurídica de la responsabilidad civil contractual y extracontractual a los efectos de desarrollar un mejor ámbito jurídico sobre los daños o de responsabilidad civil; no obstante, las reflexiones desarrolladas up supra permiten arribar a las siguientes conclusiones:

Con independencia a las clasificaciones que desde la doctrina se realizan respecto a la responsabilidad civil como institución jurídica, en contractual y extracontractual o aquiliana, tienen de común o como presupuesto, la generación de un daño, afectación o perjuicio que ha de resarcirse.

Desde nuestro objeto de estudio, se pudo comprobar que, en el caso de la responsabilidad civil derivada del delito en Argentina, esta ha sido objeto de un interesante recorrido de desarrollo como institución jurídica. A lo largo del tiempo, se ha buscado abordar esta problemática de manera integral y con criterios unificadores basados en el daño ocasionado a las víctimas. El sistema legal argentino ha enfocado sus esfuerzos en garantizar que las víctimas de delitos reciban una reparación adecuada por los perjuicios sufridos, considerando aspectos como la responsabilidad concurrente en casos de múltiples autores y la relación entre la responsabilidad civil y penal.

El Código Civil y Comercial de la República Argentina ha asumido una postura acorde con estos criterios, enfatizando el papel del daño como fundamento central para establecer responsabilidades. La importancia dada al resarcimiento de las víctimas y el acceso a la justicia han sido pilares fundamentales en la evolución de esta institución jurídica. No obstante, es crucial tener en cuenta que la responsabilidad civil derivada del delito es un tema en constante cambio y evolución. El análisis histórico de su desarrollo puede brindar una perspectiva sólida, pero es necesario seguir atentos a futuras reformas y actualizaciones legislativas que puedan influir en su aplicación y alcance.

Con independencia de las críticas que puedan realizarse a la normativa actual de la responsabilidad civil en Argentina, por parte de aquellos que se aferran a la existencia de dos regímenes de responsabilidad independientes totalmente, al Nuevo Código Civil de la Nación se le debe conceder el mérito de ser la unificación el fruto de un consenso histórico hacia este loable pro-

pósito entre prestigiosos académicos del suelo patrio, los que apuestan desde la teoría porque esta necesaria e imprescindible institución logre mayor efectividad en la práctica, de cara a la realización de la justicia.

Conflictos de intereses

Las autoras no refieren conflictos de intereses.

Referencias

1. Abril, E. (2018). Sobre fundamentos de la responsabilidad extracontractual. *Revista de la Facultad*, 9(1), 1-20. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S2314-30612018000100004&script=sci_arttext
2. Acosta, V. (1996). *La responsabilidad objetiva*. Cuadernos Jurídicos, (6).
3. Acuña, A. (1963). *Estudios Sobre Responsabilidad Civil*. Editorial Platense. <https://www.iberlibro.com/primer-edicion/Estudios-responsabilidad-civil-Acu%C3%B1a-Anzorena-Arturo/30755519103/bd>
4. Aedo, C. (2009). Los requisitos de la Lex Aquilia, con especial referencia al daño: lecturas desde las distintas teorías sobre el capítulo tercero. *Ius et Praxis*, 15 (1), 311-337. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000100010
5. Albornos, S. (2014). *Punto por punto, los cambios que llegan con el nuevo Código Civil para el argentino de a pie*. IProfesional. <https://www.iprofesional.com/legales/197357-punto-por-punto-los-cambios-que-llegan-con-el-nuevo-codigo-civil-para-el-argentino-de-a-pie>
6. Alcalde, E. (2018). *La Responsabilidad Contractual*. Editorial Ediciones UC. Chile. <https://www.editorialmetropolitana.cl/producto/la-responsabilidad-contractual/>
7. Alessandri, A. (1943). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. <https://libromar.cl/derecho-civil/1072-de-la-responsabilidad-extracontractual-en-el-derecho-civil-chileno.html>
8. Barros, E. (2001). *Lo Público y lo Privado en el Derecho*. Editorial Estudios Públicos. <https://www.cepchile.cl/cep/estudios-publicos/n-61-a-la-90/estudios-publicos-n-81/lo-publico-y-lo-privado-en-el-derecho>
9. Casiello, J. (1989). Sobre la Unificación de los Regímenes de Responsabilidad Civil. *Revista Jurídica Argentina La Ley* (89-B). <http://www.saij.gob.ar/maria-esther-zapata-tamantini-unificacion-regimenes-responsabilidad-civil-daoa900147-1989-08-03/123456789-0abc-defg7410-09aonirtcod>
10. Código Civil y Comercial de Argentina. Aprobado por ley 26.994. Promulgado según decreto 1795/2014. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
11. Corral, H. (2003). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile.
12. De Ángel, R. (1993). Tratado de Responsabilidad Civil. *Revista Jurídica de Navarra*, (16), pp. 379-382. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6618577>
13. De Trazegnies, F. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual*. Editorial PUCP.
14. Espinoza, J. (1990-1991). Reflexiones en torno a la unificación de los regímenes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 48.
15. Fernández, A. (s.f). La responsabilidad civil subjetiva. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/10.pdf>
16. Galdós, J. (2015). Diferencias entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el Nuevo Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Número Extraordinario, Claves del Código Civil y Comercial. www.asociaciondeabogadostandil.org
17. Goldenberg, I. (1988). La Unidad de los Regímenes de Responsabilidad civil y la Relación Causal en el Proyecto de Unificación. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, (88-A).
18. Yzquierdo, M. (1991). La Zona Fronteriza entre la Responsabilidad Contractual y la Aquiliana: Razones para una Moderada unificación. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (603).
19. De Amezaga, J. (1914). *Lecciones del curso de Derecho Civil*. Escuela Nacional de Ar-

tes y Oficio. https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=11977

lidad civil. Ediciones Astrea. https://books.google.com/books/about/Tratado_de_la_responsabilidad_civil.html?id=kIS_AAAACAAJ

20. Mazeaud, H.; Mazeaud, L. y Tunc, A. (1977). *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
21. Padilla, C. D. (2023). La responsabilidad contractual y extracontractual de los NFTS desde la perspectiva europea. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (18), 1198-1217. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8897898>
22. Picasso, S. (2014). La unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual en el Código Civil y Comercial de la Nación, Suplemento especial, Ed. La Ley, pp. 151-163. https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Picasso_Launificaciondelaresponsabilidadcontractualyextracontractualenelccyc.pdf.
23. Pizarro, C. (2017). Mirada crítica al intento de unificación de la responsabilidad civil en el nuevo código civil y comercial argentino. *Revista de Derecho*, (241), p. 41-53.
24. Peirano, J (2004). Responsabilidad Extracontractual. Editorial Temis.
25. Rodríguez, J. y Baistrocchi, E. (1989). Responsabilidad y Realidad. ¿Por qué es innecesaria la existencia de un régimen de responsabilidad civil contractual por un lado y extracontractual por el otro? *Revista, Lecciones y ensayos*, (52).
26. Sandoval, D. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado*, (25). <http://www.scielo.org.co/scielo>
27. Solís, M. (s.f). Apuntes en Torno a la Teoría de la Unificación de la Responsabilidad Civil. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16692>
28. Trillo, A. (s.f). Responsabilidad civil subjetiva y objetiva (la culpa y el riesgo extracontractual) -una síntesis de su estructura. <https://www.mjjusticia.gob.es>
29. Visintini, G. (1999). Tratado de la responsabi-